



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2017

()

Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, oído en Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que en algunos casos las operaciones de comercio exterior están siendo utilizadas por organizaciones criminales para lavar dinero, financiar terrorismo y generar competencia desleal mediante el ingreso al país de mercancías de contrabando.

Que dichas conductas generan un impacto negativo y nocivo sobre la industria y el comercio sectorial al tener que enfrentar distorsiones en los precios y competir en condiciones inequitativas con organizaciones que evaden entre otras el pago de los tributos aduaneros.

Que una de las modalidades utilizadas por las organizaciones delictivas consiste en efectuar importaciones utilizando prácticas propias del fraude aduanero.

Que el sector textil se ha visto afectado de manera significativa debido a que sus características los hacen atractivos para las organizaciones delictivas para el lavado de activos y otras operaciones ilícitas, por su alta rotación y por ser bienes genéricos de consumo masivo.

Que teniendo en cuenta dichas conductas, las amenazas para la estabilidad económica sectorial y el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario, se hace necesario implementar nuevos mecanismos que permitan controlar y contrarrestar este flagelo.

Que la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando en sesión extraordinaria realizada el día 24 de agosto de 2016 recomendó la adopción de las estrategias contempladas en el presente decreto.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión XXX del XXX de XXX de 2017, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto.

Que las especiales condiciones económicas y comerciales antes citadas requieren de la adopción de medidas urgentes, por lo que resulta necesario dar aplicación a la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8 artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la publicación del texto del presente decreto.

DECRETA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos."

ARTÍCULO 1°. Objeto. Mediante este Decreto se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de fibras, hilados y tejidos, independientemente del país de origen y/o procedencia.

ARTÍCULO 2°. Alcance. Las importaciones de productos consistentes en fibras, hilados y tejidos de las subpartidas arancelarias a las que se refiere el artículo 3° del presente Decreto, cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral establecido en el artículo mencionado, estarán sometidas a las medidas aquí contempladas.

ARTÍCULO 3°. Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero. Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Partida	Umbral USD /kilogramo
520511	5205	1,60
520512	5205	1,80
520513	5205	2,30
520514	5205	2,40
520515	5205	2,80
520521	5205	1,85
520522	5205	2,10
520523	5205	2,50
520524	5205	2,60
520526	5205	3,00
520527	5205	3,50
520528	5205	4,00
520531	5205	2,40
520532	5205	2,40
520533	5205	2,50
520534	5205	2,65
520535	5205	3,10
520541	5205	1,85
520542	5205	2,60
520543	5205	2,70
520544	5205	2,85
520546	5205	3,30
520547	5205	3,90
520548	5205	4,50
520611	5206	1,60
520612	5206	1,80
520613	5206	2,30
520614	5206	2,40
520615	5206	2,80
520621	5206	1,85
520622	5206	2,10
520623	5206	2,50
520624	5206	2,60
520625	5206	3,50
520631	5206	2,40
520632	5206	2,40
520633	5206	2,50
520634	5206	2,65
520635	5206	3,10
520641	5206	1,85
520642	5206	2,60
520643	5206	2,70
520644	5206	2,85
520645	5206	4,50
520710	5207	5,00

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos."

Subpartida	Partida	Umbral USD /kilogramo
520790	5207	5,00
	5208	3,50
	5209	3,50
	5210	3,50
	5211	3,50
521200	5212	3,50
540110	5401	4,0
540120	5401	4,0
540211	5402	15,00
540219	5402	2,10
540220	5402	1,12
540231	5402	2,00
540232	5402	2,20
540233	5402	1,12
540234	5402	1,80
540239	5402	0,90
540244	5402	0,99
540245	5402	1,80
540246	5402	0,90
540247	5402	0,99
540251	5402	2,96
540252	5402	1,29
540261	5402	2,89
540262	5402	1,42
540269	5402	1,60
540310	5403	5,00
540331	5403	6,00
540332	5403	6,00
540411	5404	2,50
540700	5407	2,50
	540710	3,00
	540720	1,90
	540730	2,50
	540741	3,00
	540742	3,00
	540743	3,00
	540744	3,00
	540751	2,50
	540752	2,50
	540753	3,00
	540754	3,00
	540761	3,00
	540769	3,00
	540771	3,00
	540772	3,00
	540773	3,00
	540774	3,00
	540781	3,00
	540782	3,00
	540783	3,00
	540784	3,00
	540791	3,00
	540792	3,00
	540793	3,00
	540794	3,00
	5408	3,50
550110	5501	1,90
550120	5501	0,79
550130	5501	1,62
550140	5501	1,15
550190	5501	0,79
550200	5502	1,99
550311	5503	2,63
550319	5503	2,13
550320	5503	0,84
550330	5503	1,72
550340	5503	1,25
550390	5503	0,84

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos."

Subpartida	Partida	Umbral USD /kilogramo
550410	5504	1,83
550490	5504	2,09
550510	5505	0,79
550520	5505	0,79
550610	5506	2,16
550620	5506	0,87
550630	5506	1,75
550690	5506	0,87
550700	5507	1,86
550810	5508	2,30
550820	5508	2,30
550912	5509	1,40
550921	5509	1,40
550922	5509	1,80
550932	5509	4,00
550941	5509	2,00
550942	5509	2,00
550951	5509	1,80
550953	5509	1,60
550959	5509	2,00
550992	5509	2,00
550999	5509	2,00
551011	5510	2,00
551012	5510	2,40
551110	5511	4,00
551120	5511	4,00
551130	5511	4,00
	5512	3,00
	5513	3,00
	5514	3,00
	5515	3,00
551512	5515	2,75
	5516	3,00
	5601	3,00
	5602	2,00
	5603	2,50
560311	5603	2,00
	5801	3,00
	5802	2,50
	5803	3,00
	5804	3,50
	5805	3,50
	5806	2,50
	5810	3,00
	5811	3,00
	5901	3,00
	5903	3,00
	5905	3,00
	5906	4,00
	5907	3,00
	5910	3,00
	5911	3,50
	6001	3,00
	6002	3,50
	6003	3,50
	6004	3,50
	6005	3,00
	6006	3,00

Parágrafo. El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite.

ARTÍCULO 4º. Importación. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en fibras, hilados y tejidos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas señaladas en el Artículo 3º del presente Decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de Gestión de la

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos."

Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:

1. Sin perjuicio de la presentación de la declaración anticipada en los términos y forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el importador, quien deberá ser el mismo consignatario, por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional deberá presentar por cada embarque, el formato de identificación y responsabilidad en los términos y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:
 - a) Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además, si fuere el caso, el tipo de vinculación económica con el importador de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, indicando, adicionalmente la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, que contenga la descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo precio.
 - b) Certificación apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano, en la que se señale la existencia del proveedor en el exterior, la cual deberá ser expedida por la Entidad que en el país de exportación lleve el registro oficial de productores o comerciantes. En caso de inexistencia de esta entidad, el importador deberá manifestar tal hecho bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del documento, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales.
 - c) Relación de los distribuidores en Colombia de la mercancía objeto de importación, indicando su NIT, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico.
 - d) Manifestación suscrita por el representante legal de la Agencia de Aduanas, cuando sea del caso, en la que certifique que efectuó estudio de conocimiento del cliente al importador para el cual adelantará las labores de agenciamiento aduanero y tiempo de relación entre las partes.
 - e) Manifestación suscrita por el importador o representante legal del importador, en la que certifique:
 - (i) Que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar.
 - (ii) La dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación.
 - (iii) Información detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación.
 - (iv) Que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- los documentos relacionados con la operación de importación.
2. Sin perjuicio de la presencia del representante aduanero de la Agencia de Aduanas, cuando se actúe a través de ésta, el importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad Importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos."

Para estos efectos, el apoderado del importador debe ser diferente a la Agencia de Aduanas.

La ausencia del importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora, dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 1°. El Formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo constituirán documentos soporte de la declaración de importación.

La no presentación o la presentación extemporánea de estos documentos dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 2°. En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte con el que ingresó la mercancía a la zona franca.

En el evento de no coincidir el consignatario con el importador dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

ARTÍCULO 5°. Controles para el ingreso. Conforme a los criterios del sistema de gestión del riesgo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá establecer controles aduaneros al ingreso de las mercancías, a que hace referencia este Decreto. Si se llegaren a establecer medidas de limitación de ingreso, éstas deberán estar debidamente soportadas y justificadas de acuerdo con el análisis y concepto técnico derivado del mismo sistema de gestión del riesgo.

ARTICULO 6°. Observadores en la importación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará a los Observadores en la importación la información que será establecida por dicha Entidad mediante resolución, la cual deberá ser expedida dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto; correspondiente a las declaraciones de importación anticipadas de las mercancías consistentes en fibras, hilados y tejidos de las partidas y subpartida arancelarias señaladas en el Artículo 3° del presente decreto.

El observador deberá prestar la cooperación y colaboración requerida por la autoridad aduanera incluido el informe técnico cuando proceda sobre clasificación arancelaria, identificación, cantidad, descripción, peso y precio de la mercancía entre otros aspectos.

Para efectos de este decreto, la función del observador se limitará a analizar la información y generar alertas a la autoridad aduanera, así como observar de cerca el desarrollo de la diligencia de inspección o de aforo de las mercancías correspondientes a las partidas señaladas en el artículo 3o del presente decreto.

La autoridad aduanera deberá salvaguardar la reserva de la información confidencial teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política y las Leyes 863 de 2003 y 1712 de 2014 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 7°. Garantía. Tratándose de las mercancías cubiertas por el ámbito de aplicación de este decreto, si se genera la controversia de valor con ocasión de la diligencia de inspección o aforo y por ese motivo resulta necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mismas, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, el importador podrá obtener el levante constituyendo una garantía suficiente para asegurar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

La garantía se otorgará sobre un valor equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el resultado de multiplicar el

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos."

precio unitario del umbral establecido en el artículo 3° del presente Decreto por la cantidad importada.

La garantía deberá ser bancaria o de compañía de seguros. No habrá lugar a la constitución de garantía en forma de depósito monetario.

El término de vigencia de la garantía será de tres (3) años.

El hecho de tener constituida una garantía global o de no estar obligado a constituir una, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada.

Una vez otorgado el levante, la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, remitirá a la División de Gestión de Fiscalización copias de la declaración de importación, de sus documentos soporte, de la garantía y del acta de inspección, para lo de su competencia.

ARTICULO 8°. Gestión del Riesgo. Los importadores que declaren mercancías consistentes en fibras, hilados y tejidos clasificados en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas señaladas en el Artículo 3° del presente Decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán ser reportados a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de incorporar la información de estas operaciones al sistema de gestión del riesgo.

ARTICULO 9°. Aprehensión y Decomiso. Si en el desarrollo de actuaciones de control posterior se encuentran mercancías de que trata el artículo 3° de este decreto, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo sin el cumplimiento de los requisitos aquí previstos, serán objeto de aprehensión.

ARTICULO 10°. Aspectos no regulados. Lo no contemplado en este decreto se regirá por lo establecido en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 en lo que corresponda.

ARTICULO 11°. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Las medidas aquí adoptadas, no afectarán las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto *"Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos."*

**ALTA CONSEJERA PRESIDENCIAL PARA EL SECTOR PRIVADO Y COMPETITIVIDAD
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

CAROLINA SOTO LOSADA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados y tejidos.”

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Las facultades constitucionales y legales conferidas en especial por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, Ley 7 de 1991, Ley 1609 de 2013 y Ley 1762 de 2015.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El presente proyecto de decreto se propone con base en las facultades conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, reglamentando los artículos 10 de la Ley 7 de 1991 y el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013, los cuales se encuentran vigentes.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Ninguna

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El país ha venido afrontando una dura lucha contra el contrabando en sus distintas manifestaciones, y el sector textil, no está excluido de esa problemática.

Por ello, la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando en sesión extraordinaria realizada el día 24 de agosto de 2016, recomendó la adopción de estrategias y medidas específicas en la dirección de contribuir con un comercio exterior sectorial transparente y justo.

El sector textil se ha visto afectado de manera significativa debido a que sus características los hacen atractivos para las organizaciones delictivas para el lavado de activos y otras operaciones ilícitas, por su alta rotación y por ser bienes genéricos de consumo masivo.

El antecedente más próximo es la expedición del Decreto 1745 de 2016, por medio del cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado, el cual ha redundado en beneficios económicos y fiscales para la economía y el estado colombiano por el reconocido aumento en los precios promedio declarados en las importaciones.

Es de anotar que para efectos de los umbrales establecidos en el artículo 3° del proyecto de Decreto, los gremios de la producción y el comercio sectoriales, como los verdaderos conocedores de la estructura económica, técnica y productiva de la producción, importación y comercialización de fibras, hilados y tejidos, determinaron los umbrales a los que se deben aplicar las medidas aduaneras de control contenidas en el proyecto de decreto. Como parte integrante de este soporte técnico se adjunta la metodología utilizada por los gremios para determinar estos umbrales.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

El proyecto de decreto va dirigido a fortalecer los mecanismos de control de operaciones de importación de mercancías como fibras, hilados y tejidos que son sensibles para la economía, los negocios, el comercio y la actividad productiva nacional. El ámbito de aplicación comprende a los importadores y comerciantes del país sujetos a las normas a los que va dirigido el proyecto.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable jurídicamente con base en las facultades conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política. Se propone para reglamentar los artículos 10 de la Ley 7 de 1991 y el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 que se encuentran vigentes, tal y como fue señalado en el numeral 3 de este soporte técnico.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

El proyecto tiene como propósito adoptar medidas aduaneras que impacten favorablemente los precios y cantidades importadas de los productos objeto del proyecto de decreto, generando efectos medibles en la generación de empleo en la industria y comercio nacionales.

El mejor antecedente que se puede señalar es la adopción del Decreto 1745 de 2016, para calzado y confecciones, cuya evaluación de su aplicación ha sido calificada como excelente por usuarios y empresarios del comercio exterior. La estimación de los gremios del sector de las confecciones y el calzado, indican que el contrabando de estas mercancías se ha reducido hasta en un treinta y siete por ciento (37%), y las cifras de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, muestran una significativa reducción en el número de las declaraciones de importación presentadas a precios iguales o inferiores a los de los umbrales establecidos en el Decreto 1745 de 2016.

Esto se espera que ocurra en dimensiones similares o mayores con las importaciones de fibras, hilados y tejidos.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica.

11. CONSULTAS

Se atiende la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicar en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con el procedimiento previsto en el Decreto 270 de 2017 que modificó el Decreto 1081 de 2015, y atendiendo lo previsto en los numerales 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

El proyecto de Decreto se solicita publicar desde el 18 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2017.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.